

(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 18 de Marzo de 2002)

Ponente: Lorente Almiñana, Juan Luis.

Nº de sentencia: 338/2002

Nº de recurso: 2815/1998

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

En la Ciudad de Valencia, a 18 Mar. 2002

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo núm. 2815/98, interpuesto por el procurador D. Jesús Quereda Palop, en nombre y representación de Servicios de Levante, S.A., contra la Generalitat Valenciana. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el letrado de la Generalitat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO. La parte demandada contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO. Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO. Se señaló la votación para el día 6 Mar. 2002, teniendo así lugar.

QUINTO. En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Luis Lorente Almiñana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra Resolución del Sr. Conseller de Medio Ambiente, de 22 Jun. 1998, que impone a la demandante una sanción de un 1.000.001 ptas., con la exigencia de que no podrá realizar operaciones de gestión de residuos tóxicos y peligrosos hasta no disponer de la correspondiente autorización para ello; por la infracción consistente en llevar a cabo operaciones de gestión (recogida) de pilas de botón usadas careciendo para ello del correspondiente título de gestor; tipificada como grave en el art. 16 de la Ley 20/1986, de 14 May., en relación con el apartado 2 a) y éste con el 1 a) del art. 50 del RD 833/1988.

SEGUNDO. La demandante alega: que en la fecha de la denuncia era adjudicataria del contrato público de prestación del servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos sólidos urbanos del municipio de Elda; que las pilas botón que recoge son remitidas a FCC, S.A., de Valencia, y ésta posteriormente las envía a Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, S.A., para su tratamiento y reciclado. Que el concepto legal de gestor de residuos sólidos y peligrosos se integra por la realización completa del conjunto de actividades consistentes en la recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación (art. 2 de la Ley 20/1986); y que la sola recogida no implica la gestión de los mismos; además la recogida de pilas en el municipio de Elda no puede suponer un riesgo grave; por lo que la conducta carece de tipicidad. También alega la falta de culpabilidad, al haber actuado con el convencimiento de la falta de necesidad de autorización, y que procedía de órdenes de ineludible cumplimiento derivadas del contrato suscrito con el Ayuntamiento.

TERCERO. El art. 2 de la Ley 20/1986, de 14 May., Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, define la « gestión » como: « el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos tóxicos y peligrosos el destino final más adecuado de acuerdo con sus características y en orden al cumplimiento del art. 1 de la presente disposición. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación de los mismos ». Y como « gestor » : « el titular autorizado para realizar cualesquiera de las actividades que componen la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, sea o no el productor de los mismos » .

Según la Exposición de Motivos: « ... La Ley contiene la regulación de todas las fases de gestión, que tiene en cuenta las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación, de forma integrada, en función del destino final más adecuado a las características de cada residuo... » .

El almacenamiento, como cualquiera de las demás a que se refiere el art. 2 de la Ley 20/1986, es una fase, una actividad de gestión. El titular, el que realiza cualquiera de esas actividades, tiene la consideración de gestor. En definitiva y al contrario de lo que sostiene la demandante, tendrá la consideración de gestor el que realice cualquiera de las actividades a que se refiere el precepto. Habiéndose dedicado la demandante en el municipio de Elda a la recogida de pilas de botón (residuos tóxicos y peligrosos, que generan riesgo grave a las personas, los recursos naturales o al medio ambiente), sin contar con la debida autorización, cometió la infracción grave tipificada en los artículos 16 de la Ley 20/1986, y 50 apartado 1 a) y 2 a) del RD 833/1988, de 20 Jul., por el que se aprueba el Reglamento de la referida Ley, de la que es responsable al menos a título de simple inobservancia (art. 130.1 de la Ley 30/1992); y sin que una actividad ilegal pueda quedar amparada por el cumplimiento del contrato con el Ayuntamiento.

CUARTO. En méritos a lo expuesto, procederá la desestimación del recurso; sin que se aprecien motivos para hacer una expresa imposición de las costas procesales, a efectos de lo dispuesto en el art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Servicios de Levante, S.A., contra Resolución del Sr. Conseller de Medio Ambiente , de 22 Jun. 1998, que impone a la demandante una sanción de un 1.000.001 ptas., con la exigencia de que no podrá realizar operaciones de gestión de residuos tóxicos y peligrosos hasta no disponer de la correspondiente autorización para ello. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que como Secretario de la misma certifico. Valencia, a 18 Mar. 2002.